

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ORREGO CERVANTES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que, la Dra. Patricia Torres Arzuza, en su condición de apoderada de la parte demandante realizó el envío de la comunicación de notificación al correo del demandado, señor CARLOS ANDRÉS ORREGO CERVANTES sin anexarle copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que reza que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subraya el despacho)

Así las cosas, deberá la apoderada de la parte demandante realizar nuevamente el envío de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. Del C.G.P., y decreto 806 de 2020 y decreto 2113 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase al apoderado de la parte demandada a cumplir con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e85143985bd56859c9198fb5bf9838718771ab0a46ae85cdb83993f601d68**

Documento generado en 22/09/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>